ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:43

Recibido el: 09 DIC 2021

Por: _____

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ea
San Salvador, 2 de diciembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución Inconstitucionalidad referencia **141-2019**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

_____

Firma: _____

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio 2851

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **141-2019**, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio n° 7521, de 19 de diciembre de 2019, suscrito por el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, mediante el cual remite certificación de la sentencia pronunciada el 16 de diciembre de 2019 en el proceso penal con referencia U-87-2019-2-2(1-1), donde declaró inaplicable el artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones por la supuesta violación del artículo 246 de la Constitución, en relación con los artículos 1, 2, 11, 12 y 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas del 26/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

"1. Declárase improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido por vía de inaplicación por el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, respecto de la supuesta violación del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones al artículo 246 de la Constitución en relación con los artículos 1, 2, 11, 12 y 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución. Las razones son las que siguen: (i) en cuanto al primer supuesto argumentado por el juez requirente (primer test de proporcionalidad), existe cosa juzgada sobre uno de los medios alternos propuestos en el escaño de necesidad: la destrucción selectiva de grabaciones o transcripciones que no interesan a la investigación ni a un eventual proceso penal; (ii) en cuanto a ese mismo supuesto, la otra medida alterna que se propone (garantía institucional de responsabilidad del artículo 24 de la Constitución) supone un error de apreciación, pues no es igualmente idónea que la contenida en la disposición impugnada, de modo que no se cumple con esta condición necesaria para realizar el examen de necesidad; y (iii) en cuanto al segundo supuesto argumentado (segundo test de proporcionalidad),

dado que el derecho a la prueba tiene sustento en el artículo 12 de la Constitución, la inclusión de los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución como parámetro de control supone la argumentación de disposiciones genéricas frente a otras más específicas.

2. *Admítese* el inicio del proceso de inconstitucionalidad, con el fin de examinar si la cuantía del plazo para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas mediante la intervención de telecomunicaciones (6 meses), contenida en el artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, viola el artículo 246 de la Constitución en relación con los artículos 12 y 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución, por ser desproporcionada en sentido estricto, ya que el beneficio a la protección de la vida privada e intimidad personal es bajo, dado que la misma ley establece una serie de normas para que estos derechos no sean menoscabados (ejemplo, principios de jurisdiccionalidad, reserva y confidencialidad sobre el material obtenido durante y después del proceso de intervención), mientras que el grado de afectación al derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es alto, dado que el plazo de 6 meses no es acorde con el plazo máximo de investigación para los delitos de criminalidad organizada o conexos, por lo que el resultado de la destrucción en un término inferior a dicho plazo es la eliminación total y anticipada del material probatorio grabado o transcrito.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control. (...)".

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ★ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ★ REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

141-2019

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n° 7521, de 19 de diciembre de 2019, suscrito por el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, mediante el cual remite certificación de la sentencia pronunciada el 16 de diciembre de 2019 en el proceso penal con referencia U-87-2019-2-2(1-1), en la que declaró inaplicable el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones[1] (LEIT), por la supuesta violación del art. 246 Cn. en relación con los arts. 1, 2, 11, 12 y 193 ords. 3° y 4° Cn.

I. Objeto de control.

"Destrucción de oficio.

Art. 23.- Finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones".

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

En esencia, el juez requirente aduce que el art. 23 LEIT viola el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en relación con el derecho a la prueba como manifestación del debido proceso, que a su vez es manifestación de la protección jurisdiccional y la seguridad jurídica (arts. 1, 2, 11 y 12 Cn.). De igual forma, sostiene que viola dicho principio en relación con el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República —FGR— (art. 193 ords. 3° y 4° Cn.). Para justificar esta afirmación, razona que dicha disposición es desproporcionada en un doble sentido, por lo que efectúa dos exámenes separados con el contenido siguiente.

Primero, argumenta que la medida es desproporcional, porque dicha disposición prevé un límite temporal para el uso de las grabaciones y transcripciones obtenidas mediante la intervención de telecomunicaciones. En este punto, realiza un examen de proporcionalidad que, en esencia, tiene el contenido siguiente: (i) la medida es idónea, debido a que persigue un fin constitucionalmente legítimo (protección de la vida privada e intimidad personal) y es adecuada para su consecución; pero, (ii) la medida no es necesaria, en tanto que hay otras medidas alternas más benignas para los principios que resultan afectados (los cuales, a su juicio, son el derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y

[1] Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 285, de 18 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 51, tomo 386, de 15 de marzo de 2010.

promoción de la acción penal a cargo de la FGR): la destrucción selectiva de aquellas grabaciones o transcripciones que no interesan a la investigación ni a un eventual proceso penal; o bien, la garantía de responsabilidad prevista en el art. 24 Cn.

Y segundo, aduce la supuesta desproporción del plazo para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones (en específico, 6 meses). En este punto, el juez requirente realiza un segundo test de proporcionalidad desde su inicio, y sostiene: (i) la medida posee un fin constitucionalmente legítimo (protección de la vida privada e intimidad personal) y es adecuada para dicho fin; (ii) la medida es necesaria, pues no existen otros medios alternos más benignos que el adoptado, ya que las únicas opciones posibles serían usar el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos a los que es aplicable la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones o el plazo mínimo (2 años) o máximo (6 años) para la investigación de delitos de crimen organizado, de modo que en ambos casos se trataría de plazos más extensos que el adoptado en el precepto cuestionado; sin embargo, (iii) la medida es desproporcionada en sentido estricto, porque el beneficio a la protección de la vida privada e intimidad personal es bajo, ya que la misma Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones establece una serie de normas que sirven para que estos derechos no sean menoscabados (ej., principios de jurisdiccionalidad, reserva y confidencialidad sobre el material obtenido durante y después del proceso de intervención), mientras que el grado de afectación al derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es alto, dado que el plazo de 6 meses no es acorde con el plazo máximo de investigación para los delitos de criminalidad organizada o conexos, por lo que el resultado de la destrucción en un término inferior a dicho plazo es la eliminación total y anticipada del material probatorio grabado o transcrito mediante la intervención.

III. Análisis de la resolución de inaplicabilidad.

1. Debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el contraste normativo, como indica el art. 6 n° 2 y 3 LPC, y la aportación del contenido y de los argumentos suficientes y necesarios sobre el parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad apreciada, justificando su decisión de inaplicación; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme.

2. A. En cuanto al primer requisito señalado, se ha sostenido que los jueces, al ejercer el control difuso, no deben limitarse a plasmar un análisis de constitucionalidad —en el cual planteen la incompatibilidad advertida entre la norma inaplicada y la Constitución—, sino

que también es necesario que hagan un análisis de relevancia, en virtud del cual se acredite que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada[2].

En el presente caso, la sentencia en que se realizó la inaplicabilidad cumple con este requisito, pues el art. 23 LEIT era relevante para examinar la petición que hizo la defensa para que se aplicara la regla de exclusión de prueba respecto de ciertos elementos probatorios obtenidos a través de un procedimiento de intervenciones telefónicas. Con ocasión de esta circunstancia, en el considerando V de dicha sentencia (páginas 35 a 53) se hicieron constar las razones por las que la disposición cuestionada no superaba, a juicio del juzgador requirente, el examen de constitucionalidad por su carácter desproporcionado.

B. Sobre el segundo requisito expuesto, se advierte que este Tribunal ha emitido una sentencia vinculada con el art. 23 LEIT. En la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018[3] se impugnaron simultáneamente el art. 23 LEIT y el Decreto Legislativo n° 861, de 15 de diciembre de 2017[4], mediante el cual este fue interpretado auténticamente. Para lo que interesa a este caso, es necesario retomar lo que esta Sala dijo en relación con el primer objeto de control. Así, resulta que el control constitucional sobre el art. 23 LEIT tuvo como parámetro el principio de proporcionalidad en relación con la protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de delitos, el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la FGR y el principio de independencia judicial (arts. 1, 2, 11, 172 y 193 ords. 3° y 4° Cn.). El argumento del actor fue que la medida de destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas con la intervención de telecomunicaciones era desproporcionada por no superar el escaño de necesidad[5].

Bajo ese escenario, se resolvió que no existía la inconstitucionalidad alegada, debido a que las medidas alternas propuestas no eran, en realidad, igualmente idóneas o más benignas que la contenida en el precepto cuestionado. Pues bien, este asunto es decisivo para este caso concreto en dos sentidos. Primero, el primer supuesto argumentado por el juez requirente coincide en su totalidad con el analizado en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018. Pero, de entre las medidas alternas aducidas solo una de ellas fue examinada en dicha sentencia: la destrucción selectiva de aquellas grabaciones o transcripciones que no interesan a la investigación ni a un eventual proceso penal[6]. Por tanto, *el inicio del proceso se deberá declarar improcedente sobre este punto (es decir, en cuanto a esa medida alterna aducida).*

---

[2] Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
[3] Dicha sentencia fue pronunciada el 16 de julio de 2021.
[4] Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 417, de 22 de diciembre de 2017.
[5] Sobre esto, véase el considerando IX 1 B de la sentencia, en el que este Tribunal delimitó los motivos de impugnación del art. 23 LEIT de la siguiente manera: "en el presente caso, se observa que los argumentos aducidos [...] están encaminados a cuestionar la desproporcionalidad de la destrucción de la información obtenida, por ser innecesaria, y será tal cuestionamiento el que este Tribunal procederá a examinar".
[6] Este supuesto en concreto se analizó en el considerando IX 1 B b iii de la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018.

Segundo, la otra medida alterna analizada bajo el rubro de "necesidad" en el primer supuesto argumentado (la garantía de responsabilidad prevista en el art. 24 Cn.) no fue objeto de examen en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018. Tampoco lo fue el segundo supuesto argumentado (segundo test de proporcionalidad), consistente en la supuesta desproporción de la cuantía del plazo para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones (6 meses): no solo ese argumento en concreto no se examinó, sino que el test de proporcionalidad realizado por el actor del proceso de inconstitucionalidad 5-2018 (y por esta misma Sala) se detuvo en el escaño de necesidad, sin llegar a la proporcionalidad en sentido estricto, que es lo aducido por el juez inaplicante en su sentencia. De manera que habría una doble diferencia entre la sentencia de esta Sala y lo argumentado por dicho juez. Por tal razón, se entenderá que se ha satisfecho este requisito de la inaplicabilidad respecto de los puntos mencionados en este párrafo.

C. En relación con el tercer requisito, quien promueve el proceso de inconstitucionalidad —incluso mediante control difuso de constitucionalidad— debe configurar adecuadamente el fundamento jurídico y material de la pretensión. El primero es el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las constitucionales que permitan establecer el contraste normativo. El segundo lo constituye el contenido del objeto y del parámetro de control y los argumentos que evidencian la contradicción entre ambos[7]. La sentencia de inaplicación contiene todos esos elementos, tal como se puede advertir a partir de lectura de sus argumentos, los cuales fueron resumidos en el considerando II de la presente resolución: el objeto de control es el art. 23 LEIT; el parámetro de control son los arts. 1, 2, 11, 12 y 193 ords. 3° y 4° Cn.; y la confrontación normativa se constituye mediante los dos test de proporcionalidad autónomos contenidos en ella.

D. Finalmente, el juzgador dio cumplimiento al requisito de agotar la posibilidad de interpretación conforme. En esencia, las posibilidades interpretativas del art. 23 LEIT fueron plasmadas en el considerando V 3 C e de la sentencia que contiene la inaplicación (páginas 43 y 44). A criterio del juez inaplicante, ninguna de esas alternativas es compatible con las normas constitucionales. Por tanto, habiéndose cumplido con los requisitos de procedencia para que una inaplicabilidad dé inicio al proceso de inconstitucionalidad, se requiere de un examen de fondo de la confrontación normativa plasmada en la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate.

3. A. En este caso, dado que se está en presencia de dos test de proporcionalidad, es necesario desdoblar su análisis por separado. Así, en cuanto al primero de ellos, se expone la supuesta desproporción del art. 23 LEIT, debido a que dicha disposición prevé un límite temporal para el uso de las grabaciones y transcripciones obtenidas mediante la intervención

[7] Auto de 11 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 150-2012.

de telecomunicaciones. A criterio del juez requirente, esta medida no supera el escaño de necesidad del test de proporcionalidad. En ese sentido, esta Sala advierte que, en efecto, la medida contenida en la disposición legal inaplicada es idónea, porque busca un fin constitucionalmente legítimo (protección de la intimidad y privacidad de las personas frente a abusos del poder estatal) y es adecuada para su consecución[8].

En ese orden, la medida alterna que propone el juez requirente es la garantía institucional de responsabilidad prevista en el art. 24 Cn. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las garantías de los derechos fundamentales pueden ser primarias y secundarias. Las primeras son las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos garantizados (lo que obligan a hacer o no hacer). Las segundas son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de aplicar la sanción o invalidar cuando se constaten actos ilícitos o actos no válidos que violen los derechos y sus correspondientes garantías primarias[9].

Pues bien, la medida alterna que se sugiere no es una garantía secundaria que tenga efectos restitutorios del derecho violado (intimidad y privacidad), sino sancionatorios para quien incumpla con las garantías primarias que le corresponden: la grabación o transcripción, su uso indebido e ilegítimo o su filtración, etc., siguen existiendo a pesar de la sanción que se imponga al fiscal correspondiente. En ese sentido, el juez inaplicante ha partido de un error en su apreciación: la medida que propone no es igualmente idónea que la contenida en el art. 23 LEIT. Y como esa igual o mayor idoneidad es condición necesaria para realizar el examen de necesidad[10], *el inicio del proceso se deberá declarar improcedente sobre este punto.*

B. a. En cuanto al segundo test de proporcionalidad, debe partirse de que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho test tiene un carácter escalonado[11]. Si la medida analizada no supera el escaño de idoneidad, debe declararse inconstitucional sin continuar con el siguiente paso. Lo mismo ocurriría si se concluye que la medida es idónea, pero en el segundo escaño (necesidad) se considera que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuyo avance hacia la siguiente depende del agotamiento de la anterior.

Por ello, el criterio de este Tribunal ha sido que "el alegato de la eventualidad solo sería admisible cuando el demandante realice, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad, en el que se supere el sub principio o escalón que inicialmente se consideraba como no cumplido"[12]. Debido a que esto es lo que ha hecho el juez requirente, esta Sala estima que es procedente analizar dicho argumento. Al respecto, pese a que el caso

---

[8] Sobre este contenido del escaño de idoneidad del test de proporcionalidad, véase la sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
[9] Véase la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
[10] Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
[11] Por ejemplo, auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.
[12] Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.

podría tener la apariencia de cosa juzgada, no es así. La cosa juzgada constitucional supone que cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene el deber de atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se comparten) que ha adquirido efectos de cosa juzgada, pues así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica[13].

Por ello, el concepto clave para determinar que esta existe es el de "semejanzas relevantes". En este caso, la única propiedad importante que comparte la decisión de inaplicabilidad con el precedente sentado en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018 es que el objeto de control es el art. 23 LEIT, pero se diferencian en que el motivo de inconstitucionalidad decidido por este Tribunal difiere del de la inaplicación: no se trató sobre la cuantía del plazo para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas mediante la intervención de telecomunicaciones (6 meses) ni alcanzó el escaño de proporcionalidad en sentido estricto del test de proporcionalidad. Dadas estas diferencias, no se puede afirmar que haya cosa juzgada en cuanto a este punto.

b. No obstante, se advierte que algunos de los parámetros de control argumentados son más genéricos que otros más específicos contenidos en la sentencia de inaplicabilidad. En síntesis, se ha aducido que el objeto de control viola el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en relación con el derecho a la prueba como manifestación del debido proceso, que a su vez es manifestación de la protección jurisdiccional y la seguridad jurídica (arts. 1, 2, 11 y 12 Cn.); y que también viola dicho principio en relación con el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la FGR (art. 193 ords. 3° y 4° Cn.). De acuerdo con los precedentes constitucionales, el derecho a la prueba tiene sustento en el art. 12 Cn., pues es parte de los modos de ejercicio del derecho de defensa[14]. Por tanto, la inclusión de los arts. 1, 2 y 11 Cn. como parte del parámetro de control supone la argumentación de disposiciones genéricas frente a otras más específicas, *por lo que el inicio del proceso se deberá declarar improcedente respecto de este punto*[15].

En lo que respecta al resto de motivos de inconstitucionalidad, esta Sala considera que el juez requirente ha realizado un adecuado test de proporcionalidad e identificado los elementos mínimos para un examen de fondo: (i) la medida contenida en el art. 23 LEIT es, efectivamente, idónea, pues busca un fin constitucionalmente legítimo (protección de la vida privada e intimidad personal) y es adecuada para dicho fin; (ii) la medida es necesaria, en tanto que no hay otros medios alternos igualmente idóneos y menos perniciosos que el

[13] Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.

[14] Véase la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009/41-2009; y la sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

[15] La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, únicamente estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto al fondo. Véase, entre otras, el auto de 11 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 101-2015.

adoptado; y (iii) es plausible el argumento de que la medida es desproporcionada en sentido estricto, por lo menos como para justificar el inicio de un proceso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, *deberá iniciarse el proceso* con el fin de examinar si la cuantía del plazo para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas mediante la intervención de telecomunicaciones (6 meses), contenida en el art. 23 LEIT, viola el art. 246 Cn. en relación con los arts. 12 y 193 ords. 3° y 4° Cn., por ser desproporcionada en sentido estricto, ya que el beneficio a la protección de la vida privada e intimidad personal es bajo, dado que la misma ley establece una serie de normas que sirven para que estos derechos no sean menoscabados (ej., principios de jurisdiccionalidad, reserva y confidencialidad sobre el material obtenido durante y después del proceso de intervención), mientras que el grado de afectación al derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es alto, debido a que el plazo de 6 meses no es acorde con el plazo máximo de investigación para los delitos de criminalidad organizada o conexos, por lo que el resultado de la destrucción en un término inferior a dicho plazo es la eliminación total y anticipada del material probatorio grabado o transcrito.

IV. Trámite del proceso.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso[16]. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.[17] En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que lo rindiere.

Por tanto, de conformidad con los artículos 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido por vía de inaplicación por el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, respecto de

---

[16] Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.
[17] Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

la supuesta violación del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones al artículo 246 de la Constitución en relación con los artículos 1, 2, 11, 12 y 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución. Las razones son las que siguen: (i) en cuanto al primer supuesto argumentado por el juez requirente (primer test de proporcionalidad), existe cosa juzgada sobre uno de los medios alternos propuestos en el escaño de necesidad: la destrucción selectiva de grabaciones o transcripciones que no interesan a la investigación ni a un eventual proceso penal; (ii) en cuanto a ese mismo supuesto, la otra medida alterna que se propone (garantía institucional de responsabilidad del artículo 24 de la Constitución) supone un error de apreciación, pues no es igualmente idónea que la contenida en la disposición impugnada, de modo que no se cumple con esta condición necesaria para realizar el examen de necesidad; y (iii) en cuanto al segundo supuesto argumentado (segundo test de proporcionalidad), dado que el derecho a la prueba tiene sustento en el artículo 12 de la Constitución, la inclusión de los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución como parámetro de control supone la argumentación de disposiciones genéricas frente a otras más específicas.

2. Admítese el inicio del proceso de inconstitucionalidad, con el fin de examinar si la cuantía del plazo para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas mediante la intervención de telecomunicaciones (6 meses), contenida en el artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, viola el artículo 246 de la Constitución en relación con los artículos 12 y 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución, por ser desproporcionada en sentido estricto, ya que el beneficio a la protección de la vida privada e intimidad personal es bajo, dado que la misma ley establece una serie de normas para que estos derechos no sean menoscabados (ejemplo, principios de jurisdiccionalidad, reserva y confidencialidad sobre el material obtenido durante y después del proceso de intervención), mientras que el grado de afectación al derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es alto, dado que el plazo de 6 meses no es acorde con el plazo máximo de investigación para los delitos de criminalidad organizada o conexos, por lo que el resultado de la destrucción en un término inferior a dicho plazo es la eliminación total y anticipada del material probatorio grabado o transcrito.

3. Rinda informe la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

4. Confiérase traslado al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

5. Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN